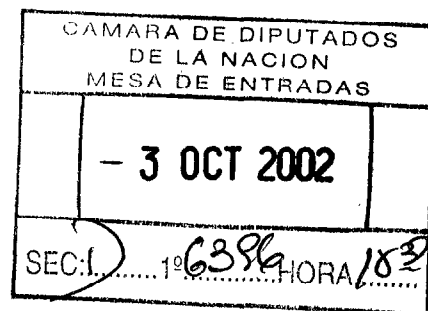




Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA **PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES EVENTUALES**

Artículo 1º Incorpórese como Título VII de la Ley 24.977. Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, el siguiente:

TITULO VII

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES QUE PERCIBEN INGRESOS EN FORMA EVENTUAL

Artículo 60º: A los fines de lo dispuesto en las presentes disposiciones especiales, se considera Pequeño Contribuyente Eventual a las personas físicas sujetas al presente Régimen, que ejercen oficios o son titulares de empresas o explotaciones unipersonales y perciben ingresos en forma discontinua y/o aleatoria, y que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Estar encuadrados entre las categorías 0 a III, de acuerdo a la tabla de referencia establecidas en el Art. 7º o el 37º, en su caso.
- b) No percibir otro ingreso proveniente de una actividad en relación de dependencia.

Artículo 61º: Los Pequeños Contribuyentes Eventuales deberán tributar el impuesto integrado mensualmente, según los parámetros establecidos en el Art. 7º, sólo si hubieren percibido ingresos provenientes de su actividad.

Artículo 62º: Los Pequeños Contribuyentes acogidos a las presentes disposiciones especiales deberán ingresar las siguientes cotizaciones fijas independientemente de la eventualidad de sus ingresos.



- a) Contribución de treinta y cinco pesos (\$35), con destino al Régimen Previsional Público del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.
- b) Aporte de pesos Veinte (\$20), a elección del contribuyente, con destino al Régimen del Sistema Nacional del Seguro de Salud.
- c) Aporte de pesos veinte (\$20.-) a elección del contribuyente, y sin que revista el carácter de obligatorio, con destino al Régimen del Sistema Nacional del Seguro de Salud, por la incorporación de su grupo familiar primario.
- d) Con carácter voluntario, la suma que el contribuyente determine, con destino al Régimen de Capitalización o al Régimen de Reparto del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, la que no podrá ser inferior a Pesos treinta y tres (\$33.-) del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.

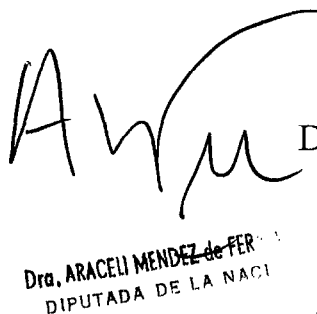
Artículo 63º: Los sujetos comprendidos en las presentes disposiciones especiales deberán notificar su adhesión a las mismas a la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica del Ministerio de Economía e Infraestructura.

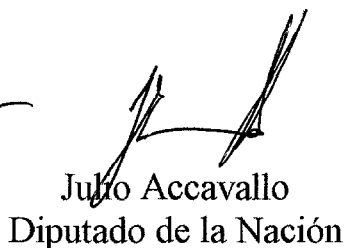
Artículo 64º: La Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica del Ministerio de Economía e Infraestructura, deberá crear los mecanismos para el efectivo control y la presentación mensual espontánea de los pequeños contribuyentes eventuales sujetos a estas disposiciones especiales.

Artículo 2º De forma.


Dra. Margarita Jarque
Diputada de la Nación


Dra. NILDA GARRÉ
DIPUTADA NACIONAL


Dra. ARACELI MENDEZ DE FERRER
DIPUTADA DE LA NACIÓN


Julio Accavallo
Diputado de la Nación


Arq. Alfredo Martínez
Diputado de la Nación